

**Cuenta.** La Secretaria General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, signado por Armando Ortiz García, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las once horas con siete minutos del veintiuno de abril del año en curso; lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete. **Doy fe.**

**Maestra Carmelita Sibaja Ochoa.**

**Secretaria General**

**Cuenta.** La Secretaria General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, signado por Marcelino Sánchez Ortiz, y otros, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las once horas con ocho minutos del veintiuno de abril del año en curso; lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete. **Doy fe.**

**Maestra Carmelita Sibaja Ochoa.**

**Secretaria General**

**Cuenta.** La Secretaria General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, signado por Asunción Hernández Raya y otros, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las trece horas con veinte minutos del veinticinco de abril del año en curso; lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete. **Doy fe.**

**Maestra Carmelita Sibaja Ochoa.**

**Secretaria General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/112/2017

**ACTOR:** ÁNGEL RAMÍREZ  
REYES Y GUMESINDO DAMAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** EL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**AXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE  
ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver los autos, del expediente JDCI/112/2017, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, promovido por Ángel Ramírez Reyes y Gumesindo Damas, originarios y vecinos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, indígenas de la región mixteca alta, en contra de la integración de la mesa o consejo municipal (comisión) encargado de desarrollar los actos preparatorios de la elección extraordinaria sin consultar a los ciudadanos de sus agencias para nombrar a los representantes que integran dicha

autoridad, lo que violenta su derecho de formar parte de los asuntos políticos de su comunidad, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2016, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.**

El día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaro como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, celebrada en el ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

**b) Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, este Tribunal resolvió revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2016, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y en consecuencia, declarar la nulidad de la asamblea general comunitaria de elección de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, realizada en el Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

**c) Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa confirmó la invalidez de las elecciones de concejales a los ayuntamientos de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

**c) Asamblea General Comunitaria para el nombramiento del Comité Municipal Electoral elección de autoridades.** El nueve de abril del presente año, se realizó la asamblea de elección extraordinaria de Villa Chilapa de Díaz para elegir a sus autoridades municipales, con la coadyuvancia del órgano electoral local, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Asuntos Indígenas, además de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados Local.

## **SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**

**1) Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado cinco de abril de dos mil diecisiete, en la oficialía partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los ciudadanos Ángel Ramírez Reyes y Gumesindo Damas, por derecho propio, originarios y vecinos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, indígenas de la región mixteca alta, promovieron **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en contra en contra de la integración de la mesa o consejo municipal (comisión) encargado de desarrollar los actos preparatorios de la elección extraordinaria sin consultar a los ciudadanos de sus agencias para nombrar a los representantes

que integran dicha autoridad, lo que violenta su derecho de formar parte de los asuntos políticos de su comunidad.

**2) Radicación y turno.** Por proveído de ocho de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA) con la clave **JDCI/112/2017**, así mismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para su debida sustanciación, el cual fue entregado materialmente a ponencia para la substanciación atinente, el día once de abril siguiente.

**3) Recepción en ponencia del magistrado instructor y Requerimiento a la autoridad responsable.** En esa misma fecha, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y como diligencia para mejor proveer, requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que informará a este Tribunal respecto de la calificación de la elección de concejales del ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

**4) Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la autoridad responsable, mediante oficio sin número informó a este Tribunal que la elección, del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, **no ha sido calificada.**

**5) Propuesta de reconducción.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el desechamiento y reenvío del **Juicio para la**

**Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, al Instituto Electoral Local, para que, en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a la controversia vertida en el escrito de demanda.

**6). Fecha y hora para sesión pública.** Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las **doce horas del día veintisiete de abril** del año que transcurre, para someter a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva*

*colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".*

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al medio de impugnación instado por los hoy actores y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

## **SEGUNDO. Glosa de documentación**

1. Se ordena agregar a los autos el escrito de fecha veintiuno de abril del presente año signado por Armando Ortiz García, para los efectos legales a que haya lugar.

Atento a su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones, las cuales de ser necesario serán consideradas en la presente resolución.

2. Se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de fecha veintiuno de abril del presente año signado por Marcelino Sánchez Ortiz y otros, quienes promueven en su carácter de Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Educación, Regidora de

Salud y Regidor de Policía, electos en la asamblea extraordinaria de nueve de abril del año en curso.

Atento a su contenido, se tienen por hechas las manifestaciones que aducen en su escrito de cuenta, las cuales de ser necesario serán consideradas en la presente resolución.

**3.** Se ordena agregar a los autos el escrito de fecha veinticinco de abril del presente año signado por Asunción Hernández Raya y otros, originarios y vecinos de la Agencia Municipal de San Marcos Monte de León Villa de Chilapa de Díaz, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO. Precisión de la pretensión.** En el caso, del escrito de demanda presentado por los recurrentes, se advierte que controvierten la integración de la mesa o consejo municipal (comisión) encargado de desarrollar los actos preparatorios de la elección extraordinaria sin consultar a los ciudadanos de sus agencias para nombrar a los representantes que integran dicha autoridad, lo que violenta su derecho de formar parte de los asuntos políticos de su comunidad.

De ahí, que su principal pretensión sea, que se revoquen todos los actos que les causan agravios por su ilegalidad, ya que fueron emitidos por el órgano identificado como “la comisión”, el cual es totalmente contrario a derecho, y se ordene realizar los actos tendentes o conformar un comité electoral emanado de consultas realizadas en sus asambleas comunitarias, en la que su representación se autorice por la asamblea y sea de manera equitativa e imparcial en la que participen las agencias y la cabecera municipal, sin que alguno de los integrantes del comité sea quien ya ha participado en una elección pasada ni ex autoridades municipales.

En ese contexto, se estima que el acto impugnado crea un escenario que involucra no sólo la titularidad del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, sino también, a la comunidad respecto de las normas de derecho interno que deben seguirse para la elección de las autoridades municipales del citado Ayuntamiento, ante esta situación, se debe salvaguardar el derecho a la autodeterminación de dicha comunidad, ello sin vulnerar o pasar por alto los derechos humanos.

**CUARTO. Improcedencia y reconducción.** Previo al estudio de la litis planteada en el presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este estado las cosas, se precisa que los ciudadanos manifiestan su inconformidad sobre la integración de la mesa o consejo municipal (comisión) encargado de desarrollar los actos preparatorios de la elección extraordinaria sin consultar a los ciudadanos de sus agencias para nombrar a los representantes que integran dicha autoridad, lo que violenta su derecho de formar parte de los asuntos políticos de su comunidad; por ende, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 264 y 265 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación presentado, al ser necesario que previo al dictado de una resolución jurisdiccional se implemente un procedimiento autocompositivo a efecto de fomentar la resolución armónica de la controversia planteada, tal como se abordará más adelante.

Una vez expuesto lo anterior y vistos los argumentos ahí vertidos, este Tribunal estima que lo procedente es **remitir** el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que conozca y resuelva respecto de la controversia planteada en atención a las siguientes consideraciones:

De lo narrado por los promoventes en su escrito, se advierte que se duelen de lo siguiente:

- 1) El actuar del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque dicha autoridad administrativa de manera unilateral

constituyó un órgano que denominan “la comisión”, la cual está integrada por:

- a) Personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- b) Personal de la Comisión de Gobernación.
- c) Personal de la Secretaría General de Gobierno.
- d) Personal de la Subsecretaría de Desarrollo político de la Secretaria General de Gobierno.
- e) Ciudadanos representativos de su municipio, pero se trata de ciudadanos que no tienen un carácter imparcial puesto que se trata del ex presidente municipal, así como el candidato a la presidencia municipal que el mismo ex presidente apoyo en el proceso electivo anterior.

Cabe precisar que los actos que se reclaman, se encuentran directamente relacionados con la preparación de la elección extraordinaria del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

En ese sentido, el artículo 26 en su fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé que el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, así como calificar, en su caso, declarar la validez de dicha elección.

Bajo esa tesitura y en correlación, el artículo 264 del ordenamiento legal en cita, se establece que el Instituto Electoral conocerá, en su oportunidad, de los casos de

controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos, implementando medios alternos de resolución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo 265 dispone **que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

I. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos internos o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General;

III. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General resolverá lo conducente con base en el sistema normativo interno, las disposiciones legales, constitucionales, así como los Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Pueblos Indígenas.

En el caso concreto, la problemática en el presente asunto, se centra en que, los recurrentes manifiestan que la

integración de la mesa o consejo municipal (comisión) encargado de desarrollar los actos preparatorios de la elección extraordinaria, no se ajustó a los procedimientos establecidos en la ley, así como a los usos y costumbres de dicho municipio, siendo un hecho notorio que en dicha asamblea no participaron todas las agencias y sus ciudadanos de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

De lo antes expuesto, se advierte la magnitud que implica la función del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, para dar oportunidad de que los actores y las autoridades municipales de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, lleguen a un consenso respecto de su propio sistema normativo interno en ejercicio de su autonomía y libre determinación.

Ello en virtud de que, se debe privilegiar el derecho que tienen las comunidades indígenas a su autonomía y libre determinación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hablar de autonomía y libre determinación comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

3) La participación plena en la vida política del Estado.

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 19/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**

Así mismo dicha autonomía implica una facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, las comunidades tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas. Tiene sustento lo anterior en la Tesis XXVII/2015, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.**

No obstante, lo anterior, dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo deben respetar y garantizar los derechos humanos. De ahí la importancia de lo planteado por los actores, ya que se trata de un conflicto en el que se encuentra la determinación de la autoridad administrativa electoral de constituir el órgano administrativo encargado del desarrollo del proceso electoral extraordinario, para elegir a las autoridades municipales de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca.

Asimismo, la Constitución Local, en su artículo 25, apartado A, fracción II, precisa que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los

derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas por lo que corresponderá al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** y al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, garantizar el cumplimiento efectivo de la **universalidad del sufragio**, igualdad y certeza en los términos que marque la Ley.

Por lo que, al encontrarnos ante un conflicto entre la posible vulneración del derecho de autodeterminación, igualdad y certeza del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, es que es de suma importancia que dichos conflictos sean resueltos no de manera impositiva, sino atendiendo al contexto de dicha comunidad, agotando previamente los medios necesarios, idóneos y previamente establecidos, al interior de la comunidad, a fin de maximizar la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige en dicha comunidad.

Por su parte, de las disposiciones locales, nacionales e internacionales en materia de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, establecen que con el fin de alcanzar acuerdos que solucionen de manera integral las diferencias respecto de las reglas y procedimientos aplicables para la elección de autoridades de pueblos indígenas cuando existan escenarios de conflicto que puedan tener un impacto social o cultural para los integrantes de la comunidad, derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, previamente a la emisión de una resolución por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de las comunidades, de ser el caso, las previstas en la propia legislación estatal, mediante los

procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente.

Lo anterior contribuye a garantizar el pleno respeto a su autonomía, así como el derecho que tienen a elegir a sus propias autoridades en el ejercicio de su libre determinación, al propiciar la participación de los miembros de la comunidad y de las autoridades en la solución de la controversia, de una manera alternativa a la concepción tradicional de la jurisdicción, sin que estas formas alternativas puedan contravenir preceptos y principios constitucionales y convencional. Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 11/2014, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Aunado a lo anterior, es el Instituto Electoral Local el que debe conocer, en su oportunidad, las controversias que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario **y previamente a cualquier resolución se debe buscar la conciliación entre las partes**, tal como lo estableció al emitir los **Lineamientos y Metodología para el Proceso de Mediación en Casos de Controversias Respecto a las Normas o Procesos de Elección en los Municipios que se Rigen por Sistemas Normativos Internos**, y en el cual se precisa el proceso de mediación mismo que consta de tres etapas: I. Etapa de Preparación; II. Etapa de delimitación del problema y desarrollo; y III. Etapa de conclusión; lo cual puede implicar que una vez que se sustancie dicho proceso, se emita una solución de resolución heterocompositiva, para decidir lo que en derecho proceda dada la problemática político-electoral que impere en el municipio, máxime que en el caso concreto las autoridades

municipales fungirán para el periodo 2017-2019 y los argumentos hechos valer por los actores infieren con la misma al exponerse irregularidades que pueden afectar su validez.

Por lo que en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva que se encuentra previsto en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en virtud de la cual podría el Consejo General del Instituto Electoral Local, conocer de la controversia y a efecto de no colocar en estado de indefensión a los ahora actores, privilegiando así los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior del municipio, este órgano colegiado considera procedente **remitir el original de la inconformidad** presentada ante este órgano jurisdiccional, el diez de abril del presente año y sus anexos, para que conozca y resuelva el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por ser esta autoridad la idónea para valorar lo que reclama la parte actora.

Lo anterior, a efecto de que el Instituto Electoral coadyuve para que se puedan establecer las mesas de diálogo y reuniones correspondientes, pudiéndose implementar todos aquellos mecanismos e instrumentos que se consideren pertinentes para la solución del conflicto, privilegiando en todo momento la paz social y armonía de dicho municipio, o en su caso valore las irregularidades planteadas por los actores al momento de **calificar la elección controvertida.**

En consecuencia, este Tribunal considera procedente **la reconducción de la demanda** presentada por los ciudadanos Ángel Ramírez Reyes y Gumesindo Damas, originarios y vecinos del Municipio de Villa de Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, indígenas de la región mixteca alta, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con los artículos 264 y 265 del Código Electoral vigente para el Estado, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Ahora bien, por lo que hace al escrito signado por Asunción Hernández Raya y otros mismo que fue glosado a los autos, con independencia que dichos actores no sean parte en el presente juicio, la determinación que se asume en modo alguno violenta los derechos político electorales de la ciudadanía de dicho municipio, en razón de ello, es necesario se implemente un procedimiento autocompositivo y heterocompositivo, a efecto de conseguir los mecanismos alternativos de solución de controversias, que consisten en la negociación, mediación y conciliación, independiente que pueden recurrir la resolución que al efecto determine el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los actores, atento a las disposiciones aplicables previstas en el Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en términos del **considerando CUARTO** de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Electoral Local, en términos del **considerando CUARTO** de este acuerdo.

**Notifíquese** a la parte actora en el domicilio que señala en autos, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo. Con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, **los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, con voto particular del Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa,** Secretaria General que que autoriza y da fe.

**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/112/2017, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:**

El suscrito considera que la determinación asumida por la mayoría del Pleno, deriva de una interpretación inexacta del parámetro de control de regularidad constitucional y, en consecuencia, impone no emitir pronunciamiento de fondo que permita dirimir la controversia planteada, lo cual no resulta compatible con un juzgamiento con perspectiva intercultural.

Ello, porque la determinación de desechar la demanda y remitirla al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para conciliar y tomar acuerdos entre las partes, afecta el derecho de acceso a la justicia de los actores, en razón de que si bien el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevé la mediación y conciliación como solución alterna de conflictos, la cual debe agotarse previamente a los procedimientos contenciosos, tal medida no debe hacerse extensiva a los casos en que se encuentre de por medio la posible afectación de derechos humanos.

En el caso a estudio, del escrito de demanda presentado por los recurrentes, se advierte que controvierten la integración de la mesa o consejo municipal (comisión) encargado de desarrollar los actos preparatorios de la elección extraordinaria del Municipio de Villa Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, esto es así, porque a decir de los actores, no se consultó a los ciudadanos de sus agencias para nombrar a los representantes

que integrarían dicho órgano electoral comunitario, lo que violenta su derecho político de formar parte del órgano que sería el encargado de organizar dicha elección municipal. Derecho político considerado como uno de los derechos humanos de las comunidades indígenas.

En tal sentido, es evidente que, en este caso, la mediación no cabe ya que se trata de derechos fundamentales, pues estos por ningún motivo pueden someterse a conciliación alguna. Consecuentemente, lo correctamente procedente es resolver el fondo del caso planteado, privilegiándose el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, en términos de los artículos 2, Base A, fracción VIII y 17 de la Carta Magna y en su caso, reparar las violaciones alegadas.

En ese orden de ideas el legislador local estableció en la ley adjetiva electoral dos medios de impugnación específicos para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar:

- a) La Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales; a fin de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria dentro de sus tierras para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.
- b) Que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Lo anterior demuestra que, en la legislación local se prevén dos medios de impugnación para conocer la controversia planteada, a saber: Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, y Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos.

En ese contexto, es mi convicción que, este Órgano Jurisdiccional está obligado a conocer el fondo del asunto, en apego al derecho humano de tutela judicial efectiva; de tal suerte que, el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno es contrario a los criterios de interpretación contenidos en el artículo 1, de la Carta Magna; así como a los principios constitucionales de pluriculturalidad y certeza, contenidos en los artículos 2 y 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema.

Lo anterior, sobre la base de que el acceso a la justicia del Estado por parte de los integrantes de los pueblos indígenas debe ser real y material, lo que se traduce en la obligación de las autoridades de dar una solución de fondo a la problemática que se le presenta, lo cual en la especie no ocurrió.

Tal criterio lo ha sostenido el suscrito en sendos votos particulares emitidos dentro de los expedientes JN/13/2016, JDCI/48/2016, JDCI/27/2017, JDC/47/2017, JDC/48/2017, ahora bien respecto de los juicios JDCI/48/2017, y JDCI/27/2017, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JDC-511/2016 y SX-JDC-513/2016 acumulados, y SX-JDC-275-2017, ha revocado las sentencias de desechamiento y reconducción, y ha ordenado a este Tribunal Electoral pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**  
**Magistrado Presidente**